



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2016-00038-00

Socorro, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de CORPO MEDICAL S.A.S., en este proceso ejecutivo singular seguido del proceso VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, adelantado por **SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S.**, en contra de **CORPO MEDICAL S.A.S.**, radicado al No.2016-00038-00, en escrito allegado al proceso, señala que descurre el traslado de la liquidación del crédito presentada, así:

1. Que se bien es cierto existe un mandamiento de pago, este se encuentra con las respectivas excepciones en trámite y cursa una apelación en efecto suspensivo ante el tribunal.

Nótese que desde el mismo mandamiento de pago, sin que exista un mandato superior al del fallo del tribunal de fecha 28-01-2020, el despacho ordeno liquidar intereses comerciales, cuando este no ha sido ordenado por el tribunal, lo cual nuevamente y con el debido respeto y ha efectos que no se sigan realizando perjuicios en contra se revoque dicha liquidación en tal sentido.

2. Ha sido enfática la Corte y los altos tribunales en advertir que si no existe un pacto comercial estos, no podrán ser tasados conforme lo ordena la superintendencia financiera.
3. Dicho lo anterior, nuevamente el apoderado de la parte actora pretende de una manera ágil y rápida presentar liquidaciones ilegales tal y como se expresó anteriormente, estas no fueron pactadas y carecen de fundamento legal para para el mandato de pago, inclusive se le debe advertir al despacho que tal como se presenta en la cuantía de costas se incluyeran gastos periciales como, viajes a la ciudad de Medellín, hotelería y restaurante en los mejores lugares, sin que el despacho se pronuncie o verifique los mismos, por el contrario y muy respetuosamente nunca se



me corrió traslado, por lo cual se considera un clara violación del debido proceso y la defensa.

Por lo anterior, dejo constancia de lo referido en lo numerales anteriores, y si a bien lo considera el despacho en tomar las medidas a que haya lugar. ...”

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a dar trámite a la objeción planteada por el apoderado de la demandada, frente a la liquidación del crédito de la cual se le corrió el respectivo traslado, pero se advierte que la misma debe rechazarse de plano:

En relación con la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, enseña:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar*



El apoderado de la parte demandada CORPO MEDICAL S.A.S., alega que no se ordenó liquidar intereses comerciales, cuando este no ha sido ordenado por el tribunal, pidiendo que se revoque la liquidación en este sentido para que no se sigan realizando perjuicios a la demandada.

En el presente caso, el apoderado de la demandada, solicita que se revoque la liquidación de crédito para que no se siga realizando perjuicios a la demandada, considerando el despacho que no le asiste la razón al apoderado de la demandada, toda vez que en su oportunidad y tal y como da cuenta la actuación procesal, se corrió el traslado de la liquidación del crédito y si la parte demandada no estaba de acuerdo con la misma, la norma procesal lo facultaba para que formulara las objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite debía acompañar so pena de rechazo una liquidación alternativa en la que se precisaran los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, requisito este que se echa de menos y que la parte que pretende formular la objeción no ha cumplido en debida forma, por lo que no es procedente impartir el trámite respectivo, y deberá rechazarse de plano.

Así las cosas, considera este despacho que como el apoderado judicial de la demandada no cumplió con sus cargas procesales, ni concretamente en su oportunidad procedió conforme a lo reglado por el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, pues esta disposición señala la carga idónea como la parte debía actuar frente a dicha situación. Luego entonces, se procederá como ha sido advertido a su rechazo de plano.

Ahora bien, como transcurrió el término del traslado de la liquidación del crédito, y la parte no cumplió con lo de su cargo en la forma establecida en la norma procesal, se dispondrá impartirle aprobación a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro Santander,

RESUELVE:

1º.- Rechazar de Plano, la solicitud elevada por el apoderado de la demandada CORPO MEDICAL SAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



2º. Impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante SECURITY MANAGEMEN ON LINE SAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ